

## ORDENANZA FISCAL N.º 24.23

### Tasa por prestación de servicios de Instalación de escenarios

**Artículo 1.—** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de Instalación de Escenarios.

**Artículo 2.—** Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de instalación y desmontaje de escenarios.

**Artículo 3.—** Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación del servicio que integran el hecho imponible.

**Artículo 4.—** La prestación del servicio queda condicionada a su autorización por el órgano municipal competente (Alcaldía-Presidencia según Circular de 14/6/1985) y a la disponibilidad de material al efecto

**Artículo 5.—** El acuerdo, resolución o acto por el que se apruebe la prestación del servicio, determinará, en su caso, la posible no sujeción o reducción del precio en función del tipo de actividad para el que se solicite, y de la persona solicitante.

**Artículo 6.—** Una vez instalados los escenarios y hasta su retirada por el personal municipal, el solicitante o la Sociedad a la que representa, se responsabilizan del uso correcto del mismo, controlando las cargas, e instalando la señalización vial adecuada para peatones o vehículos que el caso o circunstancias requieran, así como vigilando su permanencia en esas condiciones hasta que sea retirado por el personal municipal de las brigadas de Arquitectura (Servicio de Conservación de Equipamientos), quienes una vez desmontado procederían a su reparación y valoración de daños, en el caso de desperfectos.

**Artículo 7.—** El abono de la correspondiente Tasa se realizará una vez efectuada la prestación del servicio e incluirá, en su caso, el importe de las reparaciones a que haya lugar.

## TARIFA

La cuantía de los precios a satisfacer se establece en base al número de módulos de 2 x 1 m. en planta y 1 m. de altura que se instalen, según la siguiente relación:

	<u>Euros</u>
Bloque 1º (1 a 18 módulos):	
Primer módulo .....	331,05
Incremento por cada módulo.....	24,55
 Bloque 2º (19 a 27 módulos):	
Módulo 19.....	1.078,95
Incremento por cada módulo.....	24,55
 Bloque 3º (28 a 45 módulos):	
Módulo 28.....	1.606,15
Incremento por cada módulo.....	24,55
 Bloque 4º (46 a 72 módulos):	
Módulo 46.....	2.354,05
Incremento por cada módulo.....	24,55

Las Tarifas anteriores, se incrementarán en un 10% por cada día de instalación que exceda de 7.

**Artículo 8.—** En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### **Disposiciones finales**

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
2. La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2002

**Fecha publicación B.O.P.:** 19 de diciembre de 2002